

ACUERDO Nro. 40 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. María Victoria Rojas Carlá en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción); y,

## CONSIDERANDO

I.- Conforme lo establece el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, impugna la calificación asignada a su examen de oposición.

Respecto del caso n° 1, expresa que el tribunal omitió evaluar las consignas desarrolladas y consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias realizadas. Seguidamente expone los aspectos no ponderados en el dictamen.

Recrimina que conforme los criterios de evaluación, se valora la claridad expositiva, manejo de doctrina y jurisprudencia y la aplicación de las normas convencionales entre otros, y que en su examen hizo referencia a un fallo que no fue meritado.

Respecto del caso n° 2, expresa que el jurado cuestiona que en su prueba *“no identifica debidamente a los imputados y no estructura la acusación o el pedido de sobreseimiento de manera adecuada”* Discrepa con ello al entender que durante todo su examen identifica a cada uno de los acusados con los datos otorgados en el caso y analiza la participación de cada uno en los hechos. Señala que incluso en el dictamen se reconoce que la calificación legal a los imputados es la correcta al igual que el pedido de sobreseimiento, lo que importa a su criterio un contrasentido si se afirma que los imputados no están identificados debidamente.

Entiende que la lectura de su prueba es ordenada y la redacción es clara, que sigue el orden de los imputados y las pruebas vinculadas a cada uno. Remarca que si bien no desarrolló la estructura del requerimiento del art 257 C.P.P.T., le pareció innecesario transcribir todos los hechos y pruebas ya descriptos en el caso sorteado y optó por centrar y abordar los fundamentos de la acusación, la calificación legal y la valoración de las pruebas.

Reprocha que el evaluador destaque que su examen contiene errores de ortografía, ya que afirma se tratan de errores de tipeo.

II.- Recibida la impugnación en estudio se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM, lo que se concretó mediante decreto de presidencia de fecha 12 de agosto de 2021. El tribunal contestó el 26 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

*“b) Caso 1 de la Dra. María Victoria Rojas Carlá.*

*Respecto al examen N° CMGHDPME1527519 que ahora se nos informó que pertenece a la concursante María Victoria Rojas Carlá, dijimos en particular que: A) No formula una teoría del caso, ya que considera los hechos del caso desde un punto de vista de la teoría jurídica. Falta entonces la descripción fáctica de las tres conductas imputables a Josefina. Por otra parte, el primer hecho lo adecua en la figura residual del art. 153 bis del Código Penal, que es un delito de acción privada. La fundamentación esbozada es correcta, más allá que el tipo penal que correspondería es el del art. 183 segundo párrafo del Código Penal. Por otra parte, la segunda conducta no la encuadra en el tipo penal de acceso ilegal a un mail, siendo interesante la calificación de la divulgación del contenido secreto del mail a la mujer de Jorge. Finalmente no hace ninguna consideración jurídica en vinculación ataque de denegación de servicio. Puntos 1. B) Correcto ofrecimiento de medidas de prueba. Puntos 2. C) Correcto abordaje de los posibles cuestionamientos constitucionales. Puntos 2. D) Regular consideración de las fortalezas y debilidades de la teoría del caso. No aborda decisión estratégica alguna. Puntos medio. TOTAL 5 y medio PUNTOS (15,125 puntos del CAM).*

*La impugnante se agravia que el jurado omitió evaluar las consignas desarrolladas y consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias realizadas. En particular aduce que efectuó la tipificación de la segunda conducta en los Arts. 153 bis 1er párrafo del CP y Arts. 153 bis 2 párrafo, por lo que hay efectivamente un encuadramiento legal y desarrollo de la conducta típica, que si bien no es compartida por el jurado, debe ser evaluada. Por otra parte, entiende que se ha omitido la ponderación en la calificación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citó para fundar su argumentación, tal es el fallo ‘Montenegro’.*

*Así expuesta la cuestión, el planteo no puede ser atendido. No es exacto que el Tribunal haya omitido considerar el encuadramiento legal propuesto, sino que al aportado se lo consideró insuficiente desde las exigencias de litigación estratégica que contenía el caso.*

*En la misma línea, la no subsunción típica se verifica desde la ausente consideración jurídica de los extremos fácticos resaltados en el examen –inclusive algunos resaltados como interesantes como el de la relación conyugal involucrada- pero que adoleciendo de tales premisas no cabe reconocerles rigurosidad.*

*Vale señalar que no individualizó correctamente cada una de las conductas propuestas (teoría fáctica) por lo que se agravia de una adecuación típica (teoría jurídica) que desarrolló de modo incompleto. Por otra parte, la omisión de citas jurisprudenciales o doctrinarias se vislumbraron en el primer punto del examen, motivo por el cual la cita del fallo Montenegro carece de relación con el dictamen que se efectuara respecto del punto 1. Todo ello fue correctamente evaluado por este jurado, motivo por el cual su queja deviene improcedente. Por lo expuesto, entendemos que corresponde el rechazo de la presente impugnación. b.1) Caso 2 de la Dra. María Victoria Rojas Carlá. Respecto al examen N°*

CMGHPUHG1528270 que ahora se nos informó que pertenece a la concursante María Victoria Rojas Carlá, dijimos en particular que 'En relación a la primera consigna, se invoca una errónea aplicación del Código Procesal Penal de Tucumán según Ley 6.203, siendo de aplicación el Nuevo C. P. P. T, según Ley 8.933. Se asigna 0 puntos. En relación a la segunda consigna, la calificación propiciada es correcta al igual que el pedido de sobreseimiento, con citas doctrinaria pertinentes, aunque al iniciar la acusación no identifica debidamente a los imputados y no estructura la acusación o el pedido de sobreseimiento de manera adecuada. No hay petitorio. Considera debe adecuarse la imputación con relación a Pedro. El examen es poco claro, con errores de ortografía y redacción que hacen al texto de difícil lectura. Se asignan 4 puntos. TOTAL 4 PUNTOS (11 puntos del CAM).

La impugnante se agravia que el jurado indique como criterio negativo que la postulante no identifica debidamente a los imputados y no estructura la acusación o el pedido de sobreseimiento de manera adecuada, cuando a su entender aquéllos se encuentran debidamente identificados y se analiza de cada uno la participación de los mismos en los hechos propuestos. Agrega que la lectura de su escrito judicial es ordenada y la redacción es clara, siguiendo el orden de los imputados y las pruebas vinculadas a cada uno.

Finaliza su impugnación al referir que mantiene su oposición respecto a la existencia de errores de ortografía en su libelo, tal como se consignó en la evaluación, implicando aquellos meros errores de tipeo.

Los problemas de ortografía expuestos en la devolución al examen, ni siquiera aparecen negados sino atribuidos a problemas de tipeo. Ante ello no cabe sino ratificar su consideración negativa en la calificación global tal como se materializó en la evaluación que se impugna.

Por lo demás, el propio postulante reconoce no haber seguido en la estructuración de su escrito las formalidades de los arts. 257 y cttes. del CPPT, por lo que mal puede pretenderse arbitraria la observación de tal aspecto vía impugnación, y negar que ello impide un adecuado y claro abordaje de la pieza a evaluar tal como sostuvo el Tribunal.

En consecuencia, postulamos el rechazo de la presente impugnación.”

III.- En ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM se dispuso por decreto de Presidencia de fecha 22/10/2021, designar consultor técnico a efectos que tome conocimiento de los casos propuestos, impugnaciones y dictamen del jurado, emita una opinión y en su caso, proponga una calificación diferente respecto de las soluciones adoptadas por los concursantes Diego Sebastián Hevia, María Emilia López Delgado y María Victoria Rojas Carlá. Realizado el sorteo correspondiente, resultó desinsaculado el Dr. Claudio Osmar Bonari, quien se expidió el 3/5/22 en los siguientes términos:

“II. Impugnación de la concursante Rojas Carlá

La concursante María Rojas Carlá impugna la evaluación del Jurado en cuanto se refiere al desarrollo de los casos N° 1 y N° 2 de su prueba de oposición, en base a los distintos argumentos que expone. Veamos:

II.1. Caso N° 1

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO RESOLVOR de la ADMINISTRACIÓN

*Sostiene que el jurado omitió evaluar las consignas desarrolladas y las consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias incluidas en su examen.*

*Agrega que no es verídico que la segunda conducta no haya sido encuadrada por la postulante en el tipo penal de acceso ilegal a un e-mail y que no haya efectuado ninguna consideración jurídica sobre el ataque de denegación de servicios.*

*Así, afirma que sí ha desarrollado y encuadrado la conducta de acceso ilegal de e-mail en el art. 153 bis, 1º párrafo, del Código Penal, y la acción de denegación de servicios dentro de las previsiones del art. 153 bis, 2º párrafo, del Código Penal, que, a su criterio, concurren idealmente con la conducta prevista por el art. 156 del Código Penal.*

*Por otro lado, aduce haber hecho referencia al fallo Montenegro (CSJN) sin que dicha circunstancia haya sido valorada por el Jurado, lo que considera que afectó la calificación de su examen y le provocó un perjuicio que se traduce en arbitrariedad manifiesta, que trasciende la mera disconformidad.*

*En respuesta a la vista cursada, manifiesta el Jurado que: ...el planteo no puede ser atendido y que no es exacto que el Tribunal haya omitido considerar el encuadramiento legal propuesto, sino que el aportado se lo consideró insuficiente desde las exigencias de litigación estratégica que contenía el caso.*

*En la misma línea, la no subsunción típica se verifica desde la ausente consideración jurídica de los extremos fácticos resaltados en el examen -inclusive algunos resaltados como interesantes como el de la relación conyugal involucrada – pero que adoleciendo de tales premisas no cabe reconocerles rigurosidad.*

*Vale señalar que no individualizó correctamente cada una de las conductas propuestas (teoría fáctica) por lo que se dé una adecuación típica (teoría jurídica) que desarrollo de modo incompleto. Por otra parte, la omisión de citas jurisprudenciales o doctrinarias se vislumbraron en el primer punto del examen, motivo por el cual la cita del fallo Montenegro carece de relación con el dictamen que se efectuara respecto del punto 1. Todo ello fue correctamente evaluado por este jurado, motivo por el cual su queja deviene improcedente.*

*Pues bien, entrando al estudio de la cuestión, en función de los agravios esgrimidos, este consultor técnico adelanta opinión en cuanto considera que corresponde desestimar la pretensión introducida.*

*Así, con respecto al agravio sobre la valoración del jurado al encuadramiento jurídico, primeramente hay que hacer notar que la postulante no identifica correctamente la totalidad de los hechos atribuidos a la imputada Josefina ni los describe en forma circunstanciada, punto de partida necesario para establecer la/s hipótesis acusatoria/s y proceder al juicio de adecuación típica, según los postulados de las distintas teorías sobre la construcción delictiva.*

*En otras palabras, la concursante no logra determinar -de manera completa y acabada- cuál es la base fáctica del Caso N° 1. Por eso, ya desde el comienzo se avizora que el desarrollo posterior del examen pierde sustentación por desdibujamiento del objeto*

procesal. De ahí se sigue la consecuente equivocidad en la subsunción típica.

En tal sentido, se pudo ver que si bien la postulante ensaya una calificación jurídica, provisoria, lo hace sólo con respecto a dos (2) de las distintas acciones presuntamente delictuosas que plantea el Caso N° 1°, pues, como se dijo, no logra distinguir la totalidad de las conductas atribuidas a la encausada Josefina.

Como muestra de ello, se observa que la impugnante propone subsumir los hechos que identifica (acceso a un sistema informático de manera no autorizada y divulgación de secretos), en las previsiones del art. 153 bis del Código Penal, 1° y 2° párrafos, en concurso ideal con la figura típica del art. 156 del Código Penal, sin lograr explicar, claramente, el motivo de la subsunción elegida y de la concurrencia ideal que pretende.

Sin embargo, dicha calificación jurídica no resulta adecuada pues la acción que prevé el artículo 153 Bis del Código Penal (intrusismo informático) es de carácter residual, constituye un delito de acción privada (Art. 73, inc. 2, C.P.), y es considerado de Competencia Federal (CSJN: fallos: 328:3324, CNCC, Sala I, causa n° 38.842/15, "D.M.I.", del 21/10/15). De modo similar ocurre con el delito previsto por el art. 156 del Código Penal (violación del secreto particular), que también es de acción privada, circunstancias no advertidas por la impugnante en su examen.

Por lo tanto, los sucesos consistentes en el ingreso sin autorización al sistema informático de la empresa y alteración de datos, en unidad de acción, debieron subsumirse en las previsiones del art. 183, 2° párrafo, del Código Penal, en cuanto se refiere al delito de daño informático, que produce el desplazamiento de la figura residual del art. 153 Bis, C.P. (intrusismo informático), por aplicación del principio de consunción, pues aquél consume el contenido material de la prohibición de ésta.

Para ilustrar mejor la cuestión, cabe recordar que la imputada Josefina ingresa al sistema informático de la empresa, pues contaba con acceso - que aún no le había sido denegado formalmente -, con la finalidad de extraer datos informáticos y, al mismo tiempo, alterarlos. Por eso, al existir conexión entre los hechos típicos concomitantes, éstos quedan consumidos en el hecho principal de daño informático. Otras opiniones incluyen casos análogos dentro del principio de especialidad, lo que también es aceptado.

Por otro lado, en lo que atañe al acceso indebido al correo electrónico de la víctima Jorge y posterior comunicación del contenido, la acción debió subsumirse, prima facie, en la figura típica del art. 153, 1° párrafo, del Código Penal, con la circunstancia agravante del párrafo 3 del mismo artículo, que excluye la aplicación del tipo secundario del art. 156 del Código Penal (violación del secreto particular), invocado por la impugnante.

Lo antedicho tiene lugar por aplicación del principio de especialidad, toda vez que el tipo penal primario del ar. 153, 1° párrafo, del Código Penal, agravado por el 3° párrafo del mismo artículo, opera por encerramiento conceptual de las conductas también desaprobadas por el art. 153 Bis, C.P., añadiendo la característica complementaria de la correspondencia electrónica. De ahí la especialidad del tipo primario.

Cabe recordar que concurre la relación de especialidad cuando una disposición

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

penal presenta todos los elementos de otra diferenciándose únicamente de ella en que contiene un componente adicional que hace que el supuesto de hecho deba ser considerado desde un particular punto de vista.

De todas maneras, se ha de aclarar que el acceso indebido a un correo electrónico es un delito de acción privada (Art.73 inc.2, C.P.), que se tramita por un procedimiento especial, que se inicia por querrela ante el Tribunal de juicio, siendo considerado, en principio, un delito de competencia federal por involucrar telecomunicaciones, circunstancias que tampoco fueron advertidas por la impugnante en su examen.

Por lo demás, y a pesar de lo manifestado por la concursante al decir que el ataque de denegación de servicios sí ha sido por ella encuadrado en las previsiones del art. 153 bis, 2º párrafo, del Código Penal, lo cierto es que de la lectura del examen se pudo ver que, en realidad, no identifica ni describe expresamente la acción de denegación de servicios por inutilizar el sistema informático de la Empresa al desactivarse los sitios web. Tampoco realiza juicio de adecuación típica en este sentido.

Pero, aún, en el supuesto hipotético de aceptar que realizó la subsunción, la calificación jurídica invocada en la impugnación no resulta adecuada por idénticas consideraciones efectuadas en párrafos precedentes relativas a la figura del intrusismo informático, a las que cabe remitirse por razones de brevedad y a fin de evitar incurrir en tautología.

Sobre el particular, corresponde subsumir la acción en las previsiones del art. 183, 2º párrafo del Código Penal (daño informático), por producir afectación a una empresa privada, y no a una generalidad, lo que excluye la aplicación del tipo penal del art. 197, C.P. (interrupción de las comunicaciones).

En definitiva, se pudo ver que la calificación jurídica propuesta por la postulante no resulta adecuada, no logrando elaborar un correcto planteo del caso. Desde este punto de vista, no se advierte error en la evaluación del jurado.

Por otro lado, en lo que se refiere al agravio de la impugnante al decir que el Jurado no valoró la cita del fallo Montenegro (CSJN), corresponde aclarar que dicho precedente jurisprudencial no resulta aplicable para la solución de la consigna N° 1 del Caso N° 1. Por esa razón, entiende el suscripto que corresponde el rechazo de la pretensión.

En resumen, se pudo ver que el examen de la concursante no resuelve satisfactoriamente la consigna N° 1, del Caso N° 1 del temario. Por esa razón, no se advierte error en la evaluación del jurado ni existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen atacado.

Con todo, y a pesar del esfuerzo realizado por la concursante María Victoria Rojas Carlá, es opinión del suscripto que corresponde rechazar la impugnación ingresada, manteniéndose la calificación asignada por el Tribunal evaluador.

## II.2. Caso N° 2

En lo que atañe a la impugnación del Caso n° 2, la concursante sostiene que, por un lado, el jurado le reprocha que no identifica a los imputados y no estructura la acusación o

*el pedido de sobreseimiento de manera adecuada. Por otro lado, señala que el propio jurado reconoce que la calificación legal es correcta, al igual que el pedido de sobreseimiento, lo que considera un contrasentido.*

*Aclara que durante todo el examen sí identificó a cada uno de los acusados por su nombre de pila, con los datos otorgados en el caso, y que también analizó la participación de cada uno de ellos en los hechos propuestos.*

*La impugnante considera que su examen es claro y que la redacción que hace al texto no es de difícil lectura, y que si bien es cierto que no siguió la estructura del requerimiento del art. 257 del Código Procesal Penal de Tucumán, ello no fue por desconocimiento sino porque consideró innecesario transcribir todos los hechos y las pruebas ya descriptos en el caso sorteado para centrarse en desarrollar los fundamentos, siguiendo un orden.*

*Por último, se opone a la puntuación asignada por el jurado por entender que no es verídico que haya errores de ortografía en su examen, aclarando que los errores de tipeo jamás pueden asimilarse a los errores de tipo ortográficos. Seguidamente, analiza los conceptos de error de tipeo (error de mecanografía), y de error de ortografía, citando definiciones que atribuye a la Real Academia Española (RAE), en apoyo de su pretensión.*

*Corrida vista, y en respuesta al planteo introducido, manifiesta el jurado que Los problemas de ortografía expuestos en la devolución al examen, ni siquiera aparecen negados sino atribuidos a problemas de tipeo. Ante ello no cabe sino ratificar su consideración negativa en la calificación global tal como se materializó en la evaluación que se impugna.*

*Por lo demás, el propio postulante (sic) reconoce no haber seguido en la estructuración de su escrito las formalidades de los arts. 257 y cttes. Del CPPT, por lo que mal puede pretenderse arbitraria la observación de tal aspecto vía impugnación, y negar que ello impide un adecuado y claro abordaje de la pieza a evaluar tal como sostuvo el Tribunal.*

*Pues bien, examinada cuestión, considera este consultor técnico que la impugnación ingresada por la concursante Rojas Carlá no habrá de prosperar.*

*En primer lugar, se pudo ver que - hasta cierto punto- le asiste razón a la impugnante en cuanto señala que el jurado le reprocha que no identifica a los imputados, cuando de la lectura minuciosa del examen se observa que sí los menciona por sus nombres, según los datos proporcionados en el caso.*

*Pero también es cierto que - tal como señala el jurado en el dictamen atacado - al iniciar la acusación la postulante no identifica debidamente los imputados, ello en cuanto se refiere al grado de participación de cada sujeto interviniente. Así, por ejemplo, la concursante menciona a Juan como autor intelectual, figura no aceptada por la doctrina en sentido uniforme, que podría hacer pensar en el instigador (art. 45, C.P.). Sin embargo, más adelante aclara que se trata del autor mediato del homicidio, omitiendo toda consideración sobre la determinación al robo respecto de Pedro.*

*Con relación a Pedro, sólo le atribuye la autoría en el robo, pero nada dice sobre el homicidio de la víctima. Es decir, no analiza el error en el objeto (error de tipo), no lo ubica*

  
Dra. MARIA SOFIA NAACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

*sistemáticamente en peldaño alguno de la teoría del delito, ni explica si ese error es vencible o invencible. Tampoco hace el desplazamiento de la figura del art. 165 del Código Penal.*

*En cuanto a Diego, no es sino hasta el final del examen que se inclina por el sobreseimiento sin hacer mayores consideraciones, pues no menciona el error en que incurre como instrumento ejecutor sin dolo.*

*Por todo, teniendo en cuenta la ponderación de los indicadores antes descriptos, no se observa arbitrariedad en la evaluación del Tribunal, que luce razonable y ajustada a derecho. Por esa razón, es opinión de este Consultor técnico que corresponde rechazar la pretensión ingresada.*

*En segundo lugar, y más allá de las consideraciones personales y subjetivas que expone la concursante al decir que ..si bien es cierto que no seguí – y no por desconocer - la estructura del requerimiento del art. 257 CPPT-, me pareció innecesario transcribir todos los hechos y las pruebas ya descriptos en el caso sorteado..., se observa que, objetivamente, no dio acabado cumplimiento con la consigna N° 2, pues no redactó las piezas procesales, pertinentes, solicitadas en el temario y no observó las formalidades exigidas por el digesto procesal aplicable, bajo sanción de tener como no presentada la acusación (Artículos 257, 262 y ccdtes, del C.P.P.T., según ley 8933).*

*En este sentido, y si bien la falta de cumplimiento de las formalidades requeridas no indican desconocimiento por parte de la concursante, conviene recordar que una exposición debe hallarse, en todo, de conformidad con la estructura formal, sistemática y conceptual impuesta en el planteamiento del problema sobre la base la normativa vigente en la materia, lo que no ha ocurrido en la prueba de oposición analizada. Desde este punto de vista, entiende el suscripto que no corresponde hacer lugar a la instancia ingresada.*

*En tercer lugar, en cuanto a los agravios introducidos por la impugnante al sostener que la lectura es ordenada y clara, y que no es verídico que haya errores de ortografía en su examen, aclarando que los errores de tipeo jamás pueden asimilarse a los errores de tipo ortográficos, ello tampoco habrá de prosperar.*

*En efecto, de la lectura del examen se advierte el uso de una terminología que genera confusión cuando la postulante, por ejemplo, hace referencia a los sujetos imputados y, al mismo tiempo, los considera testigos sospechosos, sin haberse resuelto su situación procesal hasta ese momento.*

*Pero más allá de eso, se observan algunos errores en la redacción, que la impugnante adjudica a errores de tipeo, y que si bien no se atribuyen a desconocimiento de las reglas ortográficas ni de la estructura interna (sintaxis), siendo que, incluso, podrían considerarse descuidos involuntarios (erratas), lo cierto es que al ser reiterados y no haber sido corregidos oportunamente en la revisión final, afectan la claridad expositiva del contenido del texto, que es su esencia, y, por ende, ello repercute en la comunicación del decisorio y comprensión por parte del lector y, en particular, de los justiciables en el caso hipotético planteado en el examen.*

*Por esa razón, entiende este consultor técnico que la pretensión debe ser rechazada,*

*manteniéndose la nota asignada por el Jurado, por ser razonable y ajustada a derecho.”*

IV.- Ingresando al análisis de los reproches de la Abog. Rojas Carlá respecto de la calificación de su prueba, debemos recordar que solamente resultarán admisibles las impugnaciones en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM. Consecuentemente como contrapartida, serán rechazadas las discusiones que se erijan en simples discrepancias de criterio que no lleguen a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones.

Por esta razón, solo se podrá permitir que tal vía importe una nueva valoración de la prueba si logra demostrar que la apreciación practicada por el tribunal ha sido arbitraria.

De este modo, respecto del primer caso acertadamente el tribunal y luego el consultor subrayan que el encuadramiento legal propuesto fue ciertamente insuficiente desde las exigencias de litigación estratégica que contenía y que la no subsunción típica se verifica desde la ausente consideración jurídica de los extremos fácticos resaltados en el examen, no pudiendo reconocerles rigurosidad.

Por otro lado, se enfatiza que no individualizó correctamente cada una de las conductas propuestas y que el fallo citado carece de relación con el dictamen que se efectuara. Asimismo, no se advierte la confusión que aduce.

Sobre los reproches esbozados respecto de la calificación del segundo caso, en consonancia con lo corregido por el evaluador y el consultor, los problemas de ortografía verificados no pueden ser considerados como simples errores de tipeo por lo que debe mantenerse su consideración negativa.

Al reconocer su omisión de seguimiento de las formalidades de los arts. 257 y cttes. del CPPT, mal puede pretenderse arbitraria la valoración efectuada por no existir manifiesta arbitrariedad, única causal prevista reglamentariamente para cuestionar el puntaje atribuido. Queda así en evidencia que los reparos que efectúa la quejosa representan meras discrepancias subjetivas con los criterios sólidos y fundados desarrollados por el examinador en su dictamen y compartidos por el consultor técnico.

Por ello se dispone rechazar la impugnación entablada por ausencia de arbitrariedad manifiesta al tratar el recurso en estudio de simples discrepancias subjetivas con el criterio de valoración adoptado por el tribunal.

Por todo ello,

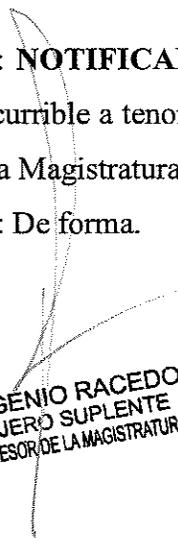
#### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Victoria Rojas Carlá contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

  
Dra. MARIA SOFIA MACCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

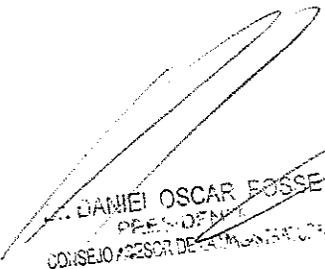
Artículo 3º: De forma.



DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA